



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal Sumario
Demandante:	María Eugenia Molina Molina
Demando:	Rafael Antonio Ciro Gallego
Radicado:	05001-40-03-010- 2021-00046-00
Tema:	Rechaza – ordena remitir

Por reparto efectuado por la Oficina Judicial de Medellín, le correspondió a esta agencia el conocimiento de la demanda **Verbal Sumaria** promovida por la señora **María Eugenia Molina Molina** en contra de **Rafael Antonio Ciro Gallego**.

Al respecto, debe establecer este Despacho si es competente para avocar el conocimiento de la presente demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dispone en su tenor literal el numeral séptimo del artículo 28 del Código General del Proceso, lo siguiente:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:
(...)

7. En los procesos en que se ejerciten **derechos reales**, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

(...)” (negritas y subrayas intencionales)

Ahora bien, de la lectura que se hace al libelo introductor, se encuentra que el lugar de ubicación del bien inmueble objeto de la presente demanda es el municipio de San Cristóbal y en el acápite de competencia y cuantía, la parte actora indica que por el lugar de ubicación del inmueble.

Significa lo anterior, que al tenor de lo normado en el artículo 28 del Código General del Proceso, esta Judicatura no es competente para conocer de la presente demanda verbal sumaria, por cuanto el lugar de ubicación del bien, es, como ya se dijo, en el municipio de San Cristóbal.

De esta manera, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso habrá de concluirse la LA FALTA DE COMPETENCIA de este Despacho para conocer del presente asunto, conforme a lo arriba expuesto y, consecutivamente, se ordenará su remisión a los Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de San Cristóbal, para lo de su competencia.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Declarar la falta de competencia para conocer de la demanda verbal sumaria promovida por la señora **María Eugenia Molina Molina** en contra de **Rafael Antonio Ciro Gallego**, por carecer de competencia acorde con lo atrás expuesto.

Segundo: Ordenar consecuente con lo anterior, su remisión al Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de San Cristóbal.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ

JUEZ

Firmado Por:

**JOSE MAURICIO ESPINOSA GOMEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

72fb5c67a0bb1ae5bff575fce933ca36bf37d10cfda4e5f6bd89b21f6b3d7324

Documento generado en 23/02/2021 12:47:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**